

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2183

19 de mayo de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a las Comisiones de Hacienda y de Jurídico Civil

LEY

Para enmendar Artículo 4, 8, 14, 16, 1719 de la Ley Núm. 183 de 27 de diciembre de 2001, según enmendada, conocida como La Ley de Servidumbres de Conservación de Puerto Rico, a los fines de reforzar la naturaleza de la figura de la servidumbre de conservación y establecer ciertos controles adicionales en el otorgamiento de los beneficios contributivos bajo la misma.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico, Ley Núm. 183 de 27 de diciembre de 2001, según enmendada, fue creada para lograr la colaboración entre el sector privado, las organizaciones sin fines de lucro y el Gobierno de Puerto Rico para viabilizar la conservación de áreas de valor natural o cultural mediante el establecimiento de servidumbres de conservación a perpetuidad.

Dicha Ley dispone que una servidumbre de conservación pueda establecerse para propósitos tan diversos como conservar el atributo natural, agrícola, de bosque o escénico de una propiedad, o su condición como espacio abierto; proteger las cuencas hidrográficas; mantener o mejorar la calidad del aire o las aguas; o conservar propiedades con valor cultural de carácter histórico, arquitectónico o arqueológico.

La presente legislación tiene el propósito de reforzar la figura de la servidumbre de conservación y establecer ciertos controles adicionales en el otorgamiento de los beneficios contributivos bajo la Ley Núm. 183, *supra*.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (5) y (6) del Artículo 4 de la Ley Núm. 183 de 27
2 de diciembre de 2001, según enmendada, para que lean como sigue:

3 “Artículo 4.- Definiciones

4 A los fines de este capítulo, los siguientes términos tendrán el significado indicado:

5 ...

6 (5) ‘Área de valor natural’.- Área abierta no urbanizada en su estado
7 natural, en área de bosque, de valor escénico *o ecológico* o adaptada para uso agrícola
8 totalmente, cuya protección y conservación es importante.

9 (6) ‘Propiedad de valor cultural’.- Propiedad *o terreno* que incluye
10 importantes rasgos o atributos históricos, arquitectónicos o arqueológicos.

11 ...”

12 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (2) del Artículo 8 de la Ley Núm. 183 de 27 de
13 diciembre de 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 8.- Personas que pueden ser titular de la servidumbre

15 Se considerarán personas calificadas para ser titular de la servidumbre las siguientes:

16 (1) ...

17 (2) una organización sin fines de lucro entre cuyas funciones o propósitos
18 principales está la protección o conservación de un área de valor
19 natural o de una propiedad de valor cultural. Esta organización será
20 bona fide y tendrá, al menos, diez (10) años desde su fundación. *El*

1 *Departamento de Hacienda establecerá un registro público de las*
2 *organizaciones sin fines de lucro que cumplan con los requisitos antes*
3 *mencionados y soliciten para ser consideradas personas cualificadas*
4 *para ser titular de servidumbres de conservación.”*

5 Artículo 3.- Se enmienda el apartado (b) del Artículo 14 de la Ley Núm. 183 de 27 de
6 diciembre de 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 14.- Extinción

8 (a) ...

9 (b) *Los beneficios contributivos que esta Ley concede cesarán tan pronto se*
10 *extinga la servidumbre o se modifique ésta de tal forma que, aunque no se*
11 *extinga, su modificación impida el logro de los objetivos de esta Ley.”*

12 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 183 de 27 de diciembre de 2001,
13 según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 16.- Beneficios contributivos [**por deducciones del ingreso bruto**]

15 (a) Una servidumbre de conservación que fuera resultado de una donación recibirá
16 *los beneficios contributivos que se proveen en esta Ley* [**por deducciones del**
17 **ingreso bruto**] si satisface uno de los siguientes requisitos:

18 (1) La propiedad está incluida dentro del inventario del Programa de
19 Patrimonio Natural del Departamento de Recursos Naturales y
20 Ambientales, o ha sido certificada por el Secretario de dicha agencia
21 como una propiedad de importante valor natural.

22 (2) [**La propiedad está clasificada y certificada como terreno de alta**
23 **productividad agrícola por el Departamento de Agricultura.**

1 **(3)** La propiedad está incluida dentro del inventario de inmuebles con
2 valor cultural del Instituto de Cultura Puertorriqueña, *o ha obtenido*
3 *una certificación de valor cultural de dicha agencia.*

4 **[(4) La propiedad ha sido designada por un municipio como una de**
5 **valor histórico, de alta de productividad agrícola o de valor**
6 **natural.]**

7 **[(5)3) La propiedad es considerada y certificada como de importante valor**
8 *natural para la conservación del medio ambiente[,] por el Fideicomiso*
9 *de Conservación de Puerto Rico [una entidad bona fide sin fines de*
10 **lucro que se dedique a la defensa del medio ambiente y que haya**
11 **sido certificada como tal por el Secretario de Hacienda].**

12 **(b)** *Además de lo anteriormente indicado, para que una propiedad o terreno sobre*
13 *el cual se establezca una servidumbre de conservación reciba los beneficios*
14 *contributivos que se proveen en esta Ley, se deberá proveer al Departamento*
15 *de Hacienda copia de la certificación, junto con los documentos que apoyan*
16 *dicha certificación, emitida por las entidades antes mencionadas acreditando*
17 *el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.*

18 **(c)** *Las propiedades o terrenos que una agencia gubernamental exija su*
19 *conservación como condición o requisito para aprobar un proyecto de*
20 *construcción, aún cuando la agencia no haya dicho que parte de la propiedad*
21 *o terreno específicamente debería ser conservada, no podrán participar de los*
22 *beneficios contributivos conferidos al amparo de esta Ley.”*

1 Artículo 5.- Se añade el inciso (2) al apartado (g) y se enmienda el apartado (h) del
2 Artículo 17 de la Ley Núm. 183 de 27 de diciembre de 2001, según enmendada, para que lea
3 como sigue:

4 “...

5 (g) Todo donante que interese obtener un crédito deberá solicitar del Secretario de
6 Hacienda una certificación bajo esta Ley, mediante la debida radicación de una
7 solicitud. La aprobación de una certificación bajo esta Ley estará condicionada
8 a que el (los) donante(s) presente(n) al Secretario de Hacienda certificados
9 negativos de deuda del Departamento de Hacienda y el Centro de
10 Recaudaciones de Impuestos Municipales (C.R.I.M.). El (Los) donante(s)
11 someterá(n) al Secretario de Hacienda todo documento y/o permiso adicional
12 que por reglamento requiera el Secretario.

13 (1) ...

14 (2) *Una vez el Secretario de Hacienda emita la certificación aquí provista,*
15 *establecerá un registro público con cierta información no confidencial*
16 *que identifique la propiedad o terreno sobre la que se ha establecido*
17 *una servidumbre de conservación.*

18 (h) Se condiciona la certificación concedida bajo el apartado (g) a que el(los)
19 donante(s) cumpla(n) con los requisitos establecidos mediante reglamento por
20 el Secretario de Hacienda. Dicho reglamento establecerá normas y criterios
21 para requerir al (los) donante(s), *entre otras cosas y/o documentos*, lo
22 siguiente:

- 1 (1) Copia de la escritura de donación mediante la cual se constituye la
2 servidumbre de conservación o se dona el terreno elegible;
- 3 (2) certificados negativos de deuda del Departamento de Hacienda y el
4 C.R.I.M., y
- 5 (3) *una [la] tasación de la servidumbre de conservación o del terreno*
6 *elegible que deberá cumplir con los siguientes requisitos, y aquellos*
7 *otros establecidos por reglamento: [realizada por uno o más*
8 **tasadores profesionales debidamente licenciados en Puerto Rico.]**
- 9 (i) *Ser preparada por un tasador que posea la licencia de*
10 *Evaluador Profesional Autorizado, la Certificación General, la*
11 *Certificación del “Land Trust Alliance”, y la certificación de*
12 *los cursos de las Reglas Uniformes de la Práctica Profesional*
13 *de la Valoración y el de Leyes y Reglamentos, todos*
14 *actualizados al momento de la preparación del informe de*
15 *valoración o tasación de la servidumbre de conservación, y*
16 *copia de los cuales deberán ser incluidas en el informe;*
- 17 (ii) *Ser preparada en un formato de tasación completa y conforme*
18 *a lo dispuesto en las Reglas Uniformes de la Práctica*
19 *Profesional de la Valoración; y*
- 20 (iii) *Ser acompañada de una declaración jurada firmada por el*
21 *tasador a los efectos de que realizó investigaciones con las*
22 *principales agencias, departamentos o instrumentalidades*
23 *gubernamentales, municipios o corporaciones públicas que*

